DECRETO SUPREMO N° 1791

EJERCITO NACIONAL.? Determínase que la Institución indicada proceda al decomiso de armas del Estado.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Reservado N° 00906 de 30 de septiembre de 1947 se dispuso el recojo y recuperación del armamento extraviado;

Que, con motivo del movimiento subversivo estallado en el país y que ha sido conjurado oportunamente se ha comprobado la existencia de armamento del Ejército en poder de personas particulares ajenas a la institución armada y a las fuerzas policiarias;

Que no existiendo motivo legal alguno para que dicho armamento sea retenido por particulares, ya que, tal hecho se halla sancionado por las leyes penales militares;

Que en consecuencia es procedente ordenar el recojo de dicho material a la brevedad posible señalando las sanciones a los infractores y determinando un premio pecuniario a los denunciantes de la tenencia ilegal del citado armamento.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°? Desde la fecha de la publicación del presente Decreto todo ciudadano que tenga en su poder armas pertenecientes al Ejército Nacional, está obligado a devolverlas a los Comandos de Región, Jefaturas Territoriales y de Fronteras, o a la autoridad militar de su residencia, respectivamente en el plazo de 30 días en las Capitales de Departamento y provincias, y en el plazo de 60 días en los demás distritos menores y alejados de los centros de población. La devolución será gratificada de acuerdo al Art. 3° de este Decreto.

Artículo 2°? Todo ciudadano está obligado a denunciar la tenencia y ocultación maliciosa de armamento perteneciente al Ejército que se encuentra en poder de particulares o de entidades ajenas a la institución armada, sean estas públicas o particulares y podrá formalizar tal denuncia ante la autoridad militar señalada en el artículo anterior en forma verbal o escrita.

Artículo 3°? Los denunciantes que hayan logrado la recuperación del indicado armamento serán gratificados de acuerdo a la siguiente escala:

Por fusil restituído??????..	Bs. 1.000.? 1.500.? 3.000.? 5.000.? 5.000.? 200.?
Por Pistola ametralladora????..	"
Por Ametralladora liviana????.	"
Por Ametraladora pesada????..	"
Por mortero 81 mm???????	
Por cuchillo bayoneta??????	

El citado pago se hará efectivo por el Ministerio de Defensa Nacional, en La Paz y por los Comandos de Región Militar en

por las autoridades militares y en el que se consignará indefectiblemente la filiación de cada arma. El armamento recuperado será remitido al Arsenal Central del Ejército.

Artículo 4°: Los que teniendo armas del Ejército en su poder no las devuelvan en los términos señalados en el Art. 1° del presente Decreto y los que sabiendo de su tenencia ilegal en poder de personas o entidades particulares no les denuncien, serán pasibles de las sanciones establecidas por los artículos 249, 250 y 254 del Código Penal Militar y en consecuencia castigados los autores, cómplices y encubridores de tales delitos de carácter militar.

Artículo 5°: Vencidos los términos fijados, las autoridades judiciales militares y las policiarias procederán al recojo del armamento que se encuentra en poder de particulares procediendo a su detención y poniéndolos en el término de 24 horas a disposición de la autoridad militar competente para ser juzgados conforme a ley. Todo el armamento recogido debe entregarse a las autoridades militares de cada jurisdicción, para su envío al Arsenal Central del Ejército a los efectos de revisión, comprobación y control.

Artículo 6°: La dotación y control del armamento y munición de las fuerzas de Policía y Carabineros, en todas sus categorías será efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo 31 de la Ley Orgánica del Ejército que se halla vigente.

Artículo 7°: Los Clubes de Tiro Civil estarán bajo el control de los Comandos de Región Militar, Jefaturas de Frontera, Distritos y Circunscripciones Militares, no pudiendo retener en su poder armamento ni munición sin previa autorización escrita de tales autoridades.

Artículo 8°: El armamento provisto por el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades respectivas, a los colonizadores y pobladores de zonas infestadas por salvajes, podrá ser retenido por los beneficiados, previo registro y filiación que en cada caso deberá efectuarse ante la autoridad militar próxima a la residencia de aquellos.

Artículo 9°: La erogación a que dará lugar el pago de las gratificaciones a que serefiere el Art. 3° deberá imputarse a los "GASTOS DE EMERGENCIA" del presupuesto extraordinario vigente.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y de Gobierno, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de octubre de 1949 años.

(FDO.) M. URRIOLAGOITIA.? Ml. Diez Canseco.? A. Mollinedo.? A. Gutiérrez S.? R. Parada Suárez.? G. Cortéz Candia.? J. Romero Loza.? Eduardo Granado.? A. Benavides.